



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2018.10.01
14:57:52 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 1º de octubre del 2018

99 páginas

ALCANCE N° 176

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41318-H

N° 41319-H

N° 41320-H

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)

Expediente N.º 20.972

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro ordenamiento jurídico es muy claro en su determinación de proteger la vida humana. Tanto a nivel doctrinal como en la práctica jurídica se considera la vida como el primero de los derechos, en vista de que su titular—la persona humana—es el generador de todos los demás derechos existentes: un aspecto ya incorporado expresamente en el derecho internacional y en el derecho interno de múltiples naciones, incluida la nuestra.

Fue una mujer, la señora Emilia Solórzano Alfaro, hoy Benemérita de la Patria, quien impulsó con más efecto la abolición de la pena de muerte, hasta persuadir a su esposo, el general Tomás Guardia Gutiérrez, para incorporar en la Constitución de 1871 el precepto de que la vida humana es inviolable, el cual permaneció en las Cartas Fundamentales emitidas en 1917 y 1949, y hoy forma parte esencial de la identidad costarricense.

En este tema, nuestro país no es en modo alguno un caso aislado. El homicidio es considerado universalmente un delito y probablemente no exista ningún país del mundo en el que este acto no figure entre los más severamente penados. Además, la obligación de los Estados de respetar y garantizar la vida humana ha sido confirmada una y otra vez en los instrumentos de derecho internacional desarrollados en la segunda mitad del siglo pasado: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989. Estas dos últimas son particularmente relevantes porque extienden la protección de la vida hasta el momento biológico de la **concepción**, aspecto que también contempla nuestra legislación civil y penal, y que dota de mayor contenido al precepto constitucional que establece la obligación del Estado costarricense de brindar especial protección a la niñez. Según lo reconoce el derecho internacional, esta protección debe ser mayor cuanto más vulnerable sea la persona a la que se intenta proteger frente a posibles abusos y lesiones a sus

derechos. En consecuencia, son el niño por nacer y el de pocos días de nacido quienes demandan los cuidados más especiales y la máxima protección legal y no es aceptable ninguna interpretación ideológica o políticamente interesada que pretenda buscar excusas para negar o disminuir esta protección.

Desdichadamente, en nuestro Código Penal aún subsisten normas incongruentes con esta visión, pues expresan una visión arcaica y vetusta del “*honor*” u “*honra*”, y propician que la defensa de este todavía sea invocada como “justificación” para prácticas especialmente odiosas contra la vida humana. Esta noción de “*honra*” se ensaña con mucho más énfasis en la mujer, a la que impone una severa carga reputacional y le intenta dar a entender que en ciertas circunstancias la vida humana de un tercero puede estar subordinada a la necesidad de “*limpiar*” una “*mancha sobre su honra*” (entendiendo esta “*honra*” como la escrupulosa sujeción a ciertas reglas sociales de carácter desigualmente rígido respecto de la mujer). La subsistencia de normas jurídicas de este tipo funciona como un incentivo perverso, pues ofrece una pena muy inferior por el ataque a la vida humana en su etapa más vulnerable—que es casualmente cuando mayor protección debería tener, según la lógica misma del ordenamiento nacional e internacional—, si para justificar tal ataque se invoca la excusa del “*honor*” en su acepción más anacrónica.

Muy sabiamente la Asamblea Legislativa del año 2002 derogó los artículos del 131 al 138 de este Código Penal, pues estos estaban impregnados de idéntico concepto del “*honor*”. Esos artículos establecían una regulación especial sobre la práctica del duelo o combate individual por razones de “*honra*”, práctica que dichosamente ha caído en total desuso desde hace muchas décadas. Las normas en cuestión imponían penas significativamente inferiores a las del homicidio o lesiones graves, pese a que este tipo de enfrentamientos por lo general culminaban en uno u otro, como si el hecho de librarse por motivos de “*honor*” hiciese menos doloso el resultado, o justificase de alguna manera el atentar contra la vida y la integridad física de otra persona. No es de sorprender que, con gran altura de miras y dándole a la vida humana su justo valor, la Asamblea de ese momento dispusiese que, en adelante, esta práctica recibiese exactamente la misma sanción que el homicidio calificado o las lesiones, según resultase.

El mismo paso debe darse respecto de los artículos del Código, el 93 inciso 4), el 113 en su inciso 3) y el 120, los cuales este proyecto pretende derogar. Es un contrasentido que este anacrónico concepto de “*honor*”, tan nocivo para la dignidad de las mujeres y tan contradictorio con los valores de nuestra Constitución, siga figurando como “atenuante” para delitos contra la vida, máxime si estos se cometen contra las personas más indefensas y vulnerables, cuya protección especial por parte del Estado es no solo un imperativo constitucional, sino un principio evidente del derecho internacional.

Las derogatorias aquí propuestas se relacionan únicamente con circunstancias “atenuantes” de dos tipos penales claramente definidos en otros artículos, de modo que no se pretende desvirtuar ni alterar el contenido sustantivo de los tipos penales actualmente vigentes, ni dejar sin sanción ninguna conducta de las que actualmente

se encuentran penalizadas. Por el contrario, en el caso del inciso 3) del artículo 113, el tipo penal aplicable a la conducta descrita sería el del artículo 112 inciso 1), y si hubiese alguna circunstancia especial a ser valorada por el juez, aún puede subsumirlo en el propio inciso 1) del artículo 113, inciso que no se está derogando. En cuanto a la derogatoria del artículo 120, resulta evidente que la conducta descrita cabe en los artículos 118 y 119.

De acuerdo con lo antes expuesto, el proyecto que aquí se presenta procura armonizar el Código Penal con las disposiciones de la Constitución Política y del derecho internacional ya vigentes en Costa Rica que, al margen de cualquier subjetivismo ideológico o político, plantean la vida humana como valor supremo y ordenan su más amplia protección jurídica, cuando se halla en un especial estado de vulnerabilidad e indefensión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL
ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL
(LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA
VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)**

ARTÍCULO ÚNICO- Deróganse el inciso 4) del artículo 93, el inciso 3) del artículo 113 y el artículo 120, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, sin que se corra la numeración siguiente. La derogatoria se debe consignar al lado de la numeración respectiva.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 129138.—(IN2018282509).